

## RESOLUCIÓN No. 01298

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA TUBULAR COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que en virtud del radicado 2008ER24955 del 20 de junio de 2008, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, en calidad de representante legal de la sociedad **VALTEC S.A.** con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 15 N° 99 – 23, sentido Este - Oeste de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico 009241 del 04 de julio de 2008 y con fundamento en éste, expidió la Resolución 2198 del 31 de Julio de 2008 “Por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones”, notificada personalmente el 13 de agosto de 2008, en la que se negó el registro solicitado.

Que mediante radicado 2008ER36003 del 21 de agosto de 2008, la sociedad **VALTEC S.A.**, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2198 del 31 de Julio de 2008.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 015026 del 10 de octubre de 2008, emitió la Resolución 3950 del 16 de octubre de 2008 “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución no. 2198 del 31 de julio de 2008” “por la cual se niega registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones”, notificada personalmente el 12 de noviembre de 2008, la cual confirmó la Resolución 2198 del 31 de Julio de 2008, respecto a negar el registro solicitado.

### **RESOLUCIÓN No. 01298**

Que esta Entidad, mediante resolución 0543 del 02 de febrero de 2009, notificada personalmente el 16 de febrero de 2009 y ejecutoriada el 24 de febrero de 2009, decide revocar de oficio la Resolución 2198 del 31 de julio de 2008 y otorgar registro nuevo al elemento ubicado en la Avenida Carrera 15 N° 99 - 23 Sentido Este - Oeste de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER26477 del 08 de junio de 2009 (según información contenida en la Resolución 7755 de 2009), la sociedad **VALTEC S.A.** manifestó la decisión de ceder el registro sobre el elemento ubicado en la Avenida Carrera 15 N° 99 – 23, sentido Este - Oeste, a la sociedad **EDARCO S.A.**, identificada con Nit. 860.033.616-9 y en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 7755 del 06 de noviembre de 2009, notificada personalmente el 19 de noviembre de 2009 y ejecutoriada el 27 de noviembre de 2009, autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución 0543 del 02 de febrero de 2009.

Que en virtud del radicado 2011ER16465 del 15 de febrero del 2011, la sociedad **EDARCO S.A.** con Nit. 860.033.616-9, a través del señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 de Usaquén, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la sociedad **EDARCO S.A.** con Nit. 860.033.616-9, presentó solicitud de primera prórroga del registro del elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 15 N° 99 - 23 Sentido Este - Oeste de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emite el Concepto Técnico 201101409 del 25 de abril de 2011 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 3701 del 16 de Junio de 2011, notificada personalmente el 01 de julio de 2011 y ejecutoriada el 11 de julio de 2011, en la cual se otorgó a la sociedad **EDARCO S.A.**, con Nit. N° 860.033.616-9, primera prórroga del registro del elemento tipo valla comercial solicitado.

Que mediante radicados 2012ER021387 y 2012ER021400 del 14 de febrero de 2012, **EDARCO S.A.** y **URBANA S.A.S.**, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **URBANA S.A.S.**, respecto del registro otorgado a **EDARCO S.A.**, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual, ubicado en Avenida Carrera 15 N° 99 - 23 Sentido Este – Oeste, la cual fue autorizada mediante resolución 317 del 05 de febrero de 2014, notificada el 11 de febrero de 2014 y ejecutoriada el 26 de febrero de 2014.

Que posteriormente, mediante radicado 2013ER076370 del 26 de junio de 2013, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de segunda prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 15 N° 99 – 23, sentido Este – Oeste, de esta ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 01298**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 0327 del 11 de enero de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

**2. OBJETO:** *Establecer si es procedente que se expida prórroga al registro de un elemento tipo Valla Comercial Tubular.*

**5.1 ANEXO FOTOGRÁFICO** *(Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)*



**Vista Sentido Este-Oeste**



**DISTANCIA ENTRE VALLAS**

## **RESOLUCIÓN No. 01298**



### **5.2 EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE SUELOS Y CÁLCULO ESTRUCTURAL (Aplica para elementos con estructura tubular y Elementos Publicitarios Verdes)**

#### **OBSERVACIONES:**

1.- Se deja constancia que los factores de seguridad por volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte admisible ( $Q_{adm}$ ), serán las que aparecen en la Resolución 3903 de Junio 12 de 2009.

2.- El calculista presenta las memorias de cálculo estructural de todas y cada una de las partes de la estructura metálica, así como de la cimentación de la misma, ajustándose a las especificaciones señaladas por la NSR-98; Sin embargo, en vista técnica efectuada se encontró que el elemento se encuentra afectado por cargas adicionales como son los soportes metálicos de una cubierta adheridos al mástil (ver anexo fotográfico) los cuales, según memorias de cálculo aportadas, no son tenidos en cuenta en el cálculo estructural, por lo tanto, no se puede conceptuar si está en capacidad de resistir las solicitaciones máximas a las que puede verse sometida la estructura. Así mismo,

3.-El plano estructural presenta todos los detalles constructivos de manera clara, lo que permite su revisión por parte de la SDA en su labor de seguimiento y control.

#### **6. VALORACIÓN TÉCNICA:**

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, no permite concluir que el elemento calculado sea estable. en razón a que las condiciones de la valla encontradas en la visita técnica difieren de las reportadas en el estudio técnico o calculo estructural, como se puede apreciar al encontrar elementos metálicos apoyados al mástil de la estructura, los cuales a su vez están soportando una cubierta, generando así cargas adicionales a la estructura no previstas en los cálculos realizados.

Página 4 de 12

## **RESOLUCIÓN No. 01298**

*Así mismo, el elemento en evaluación presenta conflicto de distancia con la valla ubicada en la CRA 16 No 98-31(93.7 mts aprox.) de propiedad de la Sociedad Ultradifusión Ltda., la cual cuenta con registro más antiguo (preexistente) que la valla de propiedad de EDARCO con radicado de Cesión a URBANA S.A.S. 2012ER021378, cuya solicitud de registro se efectuó el 20/06/2008 mediante radicado 2008ER24955. Se Incumple lo establecido en el Artículo 11, Literal a, del Decreto 959 de 2000.*

### **7. CONCEPTO TÉCNICO:**

*No es viable la solicitud de prórroga No. 2, porque incumple con los requisitos exigidos en el radicado No 2013ER076370. En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa EDARCO, con radicado de Cesión a URBANA S.A.S. 2012ER021378, proceder al desmonte del elemento, si se encuentra instalado.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa, realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de segunda prórroga del registro del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial instalado en la Avenida Carrera 15 N° 99 - 23 Sentido Este - Oeste de esta ciudad, la cual se allegó dentro del término legal por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante radicado 2013ER076370 del 26 de junio de 2013, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normativa vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de segunda prórroga, las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico 00327 del 11 de enero de 2014, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

## **RESOLUCIÓN No. 01298**

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito

### RESOLUCIÓN No. 01298

Capital, en consecuencia, mediante radicado 2013ER076370 26 de junio de 2013, se anexó el pago correspondiente, mediante recibo emitido por la Dirección Distrital de Tesorería 851515 del 18 de junio de 2013.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, estable que dicho impuesto se generará a la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 15 N° 99 - 23 Sentido Este – Oeste, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que una vez revisada la solicitud de segunda prórroga del registro de publicidad exterior visual allegada mediante radicado 2013ER076370 26 de junio de 2013, presentada por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de Segundo Suplente del Gerente de la sociedad URBANA S.A.S., identificada con Nit. 830.506.884-8, considera este Despacho pertinente partir por evaluar la misma desde la perspectiva técnica, para lo cual tendrá como referente la valoración técnica así como a las conclusiones del Concepto Técnico 00327 del 11 de enero de 2014, en el que se evidenció que desde el punto de vista técnico, el elemento instalado en la Carrera 15 No. 99 23, diserta de las condiciones estipuladas y contempladas en la documental aportada con la solicitud de prórroga, tales como los estudios allegados por el solicitante, denominados “**memorias de cálculo**” con la condiciones fácticas del elemento objeto de la presente resolución, tal como lo evidencia la siguiente anotación del referido insumo técnico “**en vista técnica efectuada se encontró que el elemento se encuentra afectado por cargas adicionales como son los soportes metálicos de una cubierta adheridos al mástil (ver anexo fotográfico) los cuales, según memorias de cálculo aportadas, no son tenidos en cuenta en el cálculo estructural, por lo tanto, no se puede conceptuar si está en capacidad de resistir las solicitaciones máximas a las que puede verse sometida la estructura.**”

### RESOLUCIÓN No. 01298

En igual medida, refiere “Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería **realizado en su conjunto y contexto, no permite concluir que el elemento calculado sea estable. en razón a que las condiciones de la valla encontradas en la visita técnica difieren de las reportadas en el estudio técnico o calculo estructural, como se puede apreciar al encontrar elementos metálicos apoyados al mástil de la estructura, los cuales a su vez están soportando una cubierta, generando así cargas adicionales a la estructura no previstas en los cálculos realizados.**”

De lo anterior, se concluye que la solicitud de segunda prórroga con radicado 2013ER076370 del 26 de junio de 2013, resulta inviable, ya que el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, no refiere a la evaluación técnica de la situación fáctica ó real del elemento publicitario, con lo que modificó las condiciones que dieron lugar al pronunciamiento favorable por el que se otorgó el registro para el elemento publicitario tipo valla de tubular comercial, instalada en la carrera 15 No. 99-23 sentido Oeste - Este de la localidad de Chapinero de esta ciudad, mediante Resolución 3701 del 16 de Junio de 2011, notificada personalmente el 01 de Julio de 2011 y ejecutoriada el día 11 de julio de 2011.

Resulta entonces inviable que los administrados pretendan solicitar a esta Autoridad Ambiental prorrogar registros, licencias o autorizaciones con condiciones diferentes a las contempladas en el acto administrativo que dio origen al mismo, obligación imputable al titular del registro, que es quien debe velar por mantener las condiciones acogidas por la Administración. Estos condicionamientos fueron previstos por el ordenamiento normativo, para declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad que a saber establece:

**“ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o **cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.**

*En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”*

Por tanto, reitera esta Secretaría, que con fundamento en las consideraciones técnicas previstas por el Concepto Técnico 00327 del 11 de enero de 2014, así como las previsiones



### **RESOLUCIÓN No. 01298**

normativas precitadas, encuentra improcedente la solicitud de prórroga bajo radicado 2013ER076370 del 26 de junio de 2013.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes. (...)*

Que el Artículo 3, Literal c) de la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º.- TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*(...) c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, **sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta** (...)*. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

**“ARTÍCULO 9º.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01298

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que el numeral 1, del artículo 5 de la resolución 1037 del 2016, delegó en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que el citado artículo delegó a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente en su numeral 9, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la publicidad exterior visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** NEGAR la solicitud de prórroga con radicado 2013ER076730 del 26 de junio de 2013, del elemento tipo valla tubular comercial instalada en la Carrera 15 No. 99-23 sentido Oeste - Este de la localidad de Chapinero en Bogotá. D.C., de la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT **830.506.884-8**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **3.229.078**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR a la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT **830.506.884-8**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **3.229.078**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 15 No. 99-23 sentido Oeste - Este de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para lo

Página 10 de 12

### RESOLUCIÓN No. 01298

cual deberá remitir a esta dependencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, el soporte fotográfico del cumplimiento del desmonte, so pena de incurrir en posibles sanciones de tipo ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR en contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con NIT **830.506.884-8** a través de su representante legal el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.229.078, o a quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 22 – 48 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-17-2008-1787.*

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ    C.C: 1032413590    T.P: N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION: 13/06/2017

**Revisó:**

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO    C.C: 80235550    T.P: N/A    CPS: CONTRATO 20170576 DE 2017    FECHA EJECUCION: 14/06/2017

**Aprobó:**

Página 11 de 12



## RESOLUCIÓN No. 01298

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA  
FALLA

C.C:

79842782

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

20/06/2017